

ESTATUTOS SOCIALES

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1. Denominación

La Sociedad se denomina "BABEL Sistemas de Información, S.L." y se rige por los presentes Estatutos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, con las modificaciones aportadas por la Ley 31/2014 de 3 de diciembre, para la mejora del gobierno corporativo y por las disposiciones legales que en cada momento le resulten de aplicación.

Artículo 2. Objeto social

La sociedad tiene por objeto la prestación de servicios relacionados con la organización de empresas, los procesos de negocio y la gestión de recursos humanos; así como con los sistemas y tecnologías de información y comunicaciones; y también los propios de las agencias de publicidad, incluyendo la construcción de imagen, el diseño gráfico, la producción audiovisual, el marketing directo y la promoción de ventas. Dichos servicios abarcan consultoría, análisis, desarrollo, mantenimiento, seguridad y formación. La prestación de los mismos podrá llevarse a cabo en forma de proyectos cerrados, asistencia técnica o acuerdos de externalización, sea en locales propios o en los de sus clientes, y podrá incluir la subcontratación de personal o terceras empresas, así como la intermediación en la adquisición de bienes y licencias.

La compañía podrá desarrollar esas actividades de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de idéntico o análogo objeto.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o inscripción en los Registros públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titulación profesional, y en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Quedan excluidas las actividades que la legislación especial y básicamente la Ley de Mercado de Valores y de Inversión Colectiva, atribuyen con carácter exclusivo a otras entidades.

Artículo 3. Domicilio social

El domicilio social se fija en la calle Severo Ochoa, número 2, 28232 - Las Rozas (Madrid), Pudiendo el órgano de administración establecer sucursales, agencias o delegaciones en cualquier población de España y del Extranjero, así como cambiar el domicilio dentro del territorio nacional.

Artículo 4. Duración de la sociedad y comienzo de operaciones

La Sociedad se constituye con una duración indefinida, habiendo comenzado sus operaciones el día 1 de abril de 2003. La fecha de cierre del ejercicio social será el 31 de diciembre de cada año.

CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

Artículo 5. Capital social. Facultades inherentes estatutariamente a la titularidad de participaciones. Diversos supuestos.

El capital social se fija en el importe de SETECIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y SIETE EUROS (740.077 €), dividido en 740.077 participaciones de un euro (1 €) de valor nominal cada una, iguales, acumulables e indivisibles, numeradas en los tramos (incluyendo sus extremos):

1	163.172
163.864	168.038
168.427	173.942
174.671	186.394
187.522	202.086
202.281	204.319
204.470	213.975
214.376	232.401
232.557	242.424
242.570	247.368
247.921	287.321
287.972	288.876
288.944	290.121
290.484	315.290
315.716	317.184
317.471	317.959
318.116	318.492
318.820	319.146
319.474	319.799
320.118	345.305
345.642	346.712
346.868	347.022
347.178	348.362
348.690	374.201
374.502	375.327
375.441	375.568
375.697	427.047
427.591	427.869
428.260	626.879
627.210	627.609
628.130	750.957

Están totalmente suscritas y desembolsadas. No podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones ni valores; tampoco podrán estar representadas por medio de títulos o anotaciones en cuenta.

Las participaciones llevan “ab origine” un derecho objetivamente inherente a las mismas que faculta a la Sociedad para:

- A) Adquirirlas en cualquier momento con carácter preferente, aunque no exista ni se proyecte enajenación de ellas, únicamente en los supuestos que se detallan en el art. 8 de estos Estatutos, y ello en la forma y con los requisitos que se desarrollan en el mencionado artículo.
- B) Realizar ampliaciones anuales de capital encaminadas a la entrega o venta de acciones a los trabajadores y Asesores Estratégicos de la compañía, sin que en este caso exista derecho de adquisición preferente para el resto de los Socios.

Todo ello sin perjuicio de que en base a la “affectio societatis” existente entre los diversos componentes de la Sociedad y de su grupo, cualquier situación jurídica se resuelva amistosamente por vía convencional.

Artículo 6. Libro Registro de Socios

La Sociedad llevará y custodiará un libro registro de Socios, conforme lo dispuesto en los arts. 104 y 105 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 7. Copropiedad, usufructo y prenda de participaciones

En caso de copropiedad, prenda o usufructo de participaciones, se estará a lo que disponga la Ley de Sociedades de Capital.

En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo.

En el caso de prenda, corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos del socio.

Artículo 8. Régimen de transmisión de participaciones sociales

8-1. Se reconoce, en todo momento, a la sociedad, sin necesidad de que exista o se proyecte una transmisión determinada de participaciones en favor de otros socios o de terceros, un derecho de adquisición preferente de tales participaciones, dimanante de la configuración objetiva de las mismas como se dice en el artículo 5 de estos Estatutos y, por tanto, sin que se requiera la existencia de contrato alguno en el que se cree tal facultad de preferente adquisición. Este derecho sólo podrá ejercitarse en los siguientes supuestos:

1. En relación a quienes dejen de tener con la Sociedad una relación laboral o de Asesores Estratégicos.

2. En caso de transmisión de participaciones “mortis causa” o como consecuencia de la liquidación de una Sociedad de gananciales.
3. En caso de transmisión a título gratuito o como consecuencia de un procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo de ejecución.
4. En los supuestos legales estatutarios de separación y exclusión de socios.

El precio unitario de las participaciones será, salvo en el caso 3, el aprobado para el ejercicio por la Junta de Socios, que ha de ser igual o superior al valor contable, fijado con criterios de mercado y que se aplica a todas las operaciones de compraventa, salvo a la entrega bonificada de participaciones y a la compra de tales participaciones dentro de un período de maduración fijado en el momento de tal entrega.

En caso de discrepancia en cuanto a la fijación del precio o valor de las participaciones, sin perjuicio del carácter vinculante de los acuerdos sociales existentes sobre un particular, sin perjuicio de la valoración hecha, en su caso, por el vigente auditor de cuentas de la Sociedad, podrá solicitarse el nombramiento de un auditor al Registro Mercantil del domicilio social de la entidad.

El abono de precio de las participaciones a su titular se efectuará en momento previo o simultáneo a la translación de su dominio a la Sociedad, bien mediante pago directo ya sea mediante cheque, ingreso en cuenta, otra forma habitual prevista en el tráfico mercantil, bien en su caso mediante pago en metálico realizado ante notario o bien por último mediante consignación, en la forma prevenida en los artículos 1176-1181 del Código Civil Español y artículos 98 y 99 de la Ley de Jurisdicción voluntaria Ley 15/2015 de 2 de julio)

Se reitera y ratifica la facultad legal concedida a la Sociedad por el artículo 359 de la Ley de Sociedades de Capital de otorgar a su propio favor la pertinente escritura de adquisición de las participaciones sociales pertinentes.

8-2. En relación con quienes dejen de tener con la sociedad una relación laboral o de asesores estratégicos, si el trabajador o Asesor estratégico, tiene pactada con la sociedad o pacta con ella al darse el cese de referencia, la transmisión a la misma de sus participaciones, dicha sociedad entrará en conversaciones con el mismo para que lleve a efecto la prestación acordada.

En el supuesto de que dicho trabajador o asesor se niegue a cumplir lo pactado, o por cualquier causa, del tipo que fuere, estuviese imposibilitado para ello, podrá la Sociedad ejercitar en forma unilateral y por propia iniciativa su derecho de preferente adquisición, comunicándolo al socio titular de las participaciones sobre las que se ejercita tal derecho, auto-adjudicándose las y poniendo simultáneamente a disposición efectiva e inmediata del referido titular cesante el valor de tales participaciones, que será el precio de dicha transmisión.

La facultad de la sociedad de auto adjudicarse tales participaciones en la forma prevista conlleva todas las consecuencias jurídicas pertinentes, deviniendo la sociedad, con tal auto-adjudicación, titular del pleno dominio de las mismas, pudiendo la sociedad, incluso auto otorgarse la escritura en la forma prevenida en el art 359 de la Ley de Sociedades de Capital.

En todo caso, cualquier posible diferencia entre la Sociedad y el socio cesante en cuanto a tal adjudicación, pago del precio o cualquier otro elemento de dicha transmisión, será ventilada en la forma que proceda, en el ámbito extrajudicial o en el judicial, con posterioridad a la transmisión efectuada.

Los gastos de toda índole que tal auto-adjudicación y, en su caso, consignación del precio o valor de las participaciones serán, salvo pacto específico en contrario, de cuenta de la sociedad.

8-3. En caso de transmisión de participaciones por título "mortis causa" o como consecuencia de la liquidación de una sociedad de gananciales u otro tipo de sociedad conyugal y también por cualquier otro título, ya sea gratuito ya oneroso, distinto de la compraventa, la Sociedad podrá adquirir las participaciones transmitidas y adjudicadas por el precio que será determinado, en su cuantía y modalidades de pago, de acuerdo con lo prevenido en el art. 5 y 8.1 de los presentes Estatutos.

8-4. En caso de transmisión de participaciones como consecuencia de un procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo de ejecución, la sociedad, cumpliendo los presupuestos y requisitos tanto procesales como sustantivos de cada procedimiento, podrá personarse en el mismo, haciendo valer sus derechos jurídicamente fundados a ser adjudicataria de las participaciones objeto del mismo, y solicitando de la autoridad que esté al frente del procedimiento, en la forma que proceda, la adjudicación de las participaciones, y poniendo a disposición del órgano ejecutante del referido procedimiento el precio de tales participaciones. En cuanto a los gastos de éste último se estará a lo que determine de acuerdo con la Ley el referido órgano ejecutante.

8-5. En los supuestos de separación o exclusión de un socio, se cumplirán en todo caso las previsiones normativas contenidas en los artículos 350-359, ambos inclusive, de la Ley de Sociedades de Capital y, en su defecto, lo prevenido en el artículo 5 de los presentes Estatutos.

8.6. Los socios sólo podrán realizar operaciones de transmisión de participaciones entre ellos si cuentan con aprobación expresa de la Junta General con la mayoría reforzada a que se refiere el artículo 16 de estos Estatutos Sociales sin que, en tal caso, exista derecho de adquisición preferente por el resto de socios ni por la propia Sociedad.

8.7. Transmisión a terceros.

8.7.1 Para cualquier otro supuesto de transmisión de participaciones distinto de los contemplados con anterioridad, el socio que se propusiera transmitir a un tercero parte o todas sus participaciones de la Sociedad (el "Socio Transmitente") dirigirá una comunicación a los demás socios y al Presidente del Consejo expresando la identidad del adquirente, el número de participaciones que desea transmitir, el precio o contraprestación de la transmisión, las condiciones de pago y cualquier otra condición de la transmisión (la "Notificación de Transmisión").

8.7.2 Con excepción de los supuestos de Derecho de Acompañamiento y de Derecho de Arrastre establecidos en los apartados 8.7.4 y 8.7.5 siguientes, la transmisión a terceros prevista en este apartado 8.7 quedará sometida al consentimiento de la Sociedad que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, con la mayoría reforzada a que se refiere el artículo 16 de estos Estatutos Sociales, que deberá celebrarse en el plazo de treinta (30) días desde la recepción de la Notificación de Transmisión por la Sociedad.

8.7.3 La Junta General podrá acordar que sea la propia Sociedad la que adquiera las participaciones, por lo que la Sociedad tendrá un derecho de adquisición preferente sobre dichas participaciones.

El precio a pagar por la Sociedad será el acordado entre el socio que desea vender y el tercero que desea comprar; pero si surgiere algún desacuerdo sobre dicho particular, el precio a pagar por la Sociedad será el que determine un Auditor de Cuentas distinto al auditor de la Sociedad, designado, al efecto, por el Registro de lo Mercantil del domicilio social, a tenor de lo que determina la Ley de Sociedades de Capital.

La transmisión de las participaciones por el Socio Transmitente a la Sociedad, en caso de que ésta ejerciera su derecho de adquisición preferente, se producirá en el plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha de celebración de la Junta General que hubiera acordado la adquisición de las participaciones. El Socio Transmitente no estará obligado a transmitir un número de participaciones diferente al indicado en la Notificación de Transmisión.

Si la Sociedad hubiera autorizado la transmisión y no hubiera ejercitado su derecho de adquisición preferente o, habiéndolo ejercitado, la transmisión no se hubiese realizado en el plazo previsto en el párrafo anterior (por causa no imputable al Socio Transmitente), el Socio Transmitente podrá transmitir a un tercero las participaciones indicadas en la Notificación de Transmisión siempre que las condiciones de la transmisión al tercero sean las comunicadas en dicha Notificación de Transmisión.

8.7.4 En el supuesto de que uno o más socios hayan notificado su deseo de transmitir participaciones de la Sociedad que, conjuntamente, representasen un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, y no hayan ejercitado el Derecho de Arrastre a que se refiere el artículo 8.7.5 siguiente, el resto de los socios tendrán derecho a transmitir al adquirente participaciones de su propiedad ("Derecho de Acompañamiento") en la misma proporción que los Socios Transmitentes.

El Derecho de Acompañamiento se ejercerá en los términos y condiciones acordados con el adquirente, que deberán ser los expresados en la Notificación de Transmisión.

En el plazo de quince (15) días a contar desde la recepción de la Notificación de Transmisión, los socios interesados notificarán a los Socios Transmitentes, al resto de socios y al Presidente del Consejo su voluntad de ejercer su Derecho de Acompañamiento.

La transmisión de participaciones por el socio que haya ejercido su Derecho de Acompañamiento se realizará de forma conjunta con la transmisión de las participaciones que transmitan los Socios Transmitentes.

8.7.5 En el supuesto de que uno o más socios hayan notificado su deseo de transmitir participaciones de la Sociedad que, conjuntamente, representasen un porcentaje de, al menos, dos tercios del capital social, dichos Socios Transmitentes tendrán derecho a exigir al resto de socios la transmisión obligada de sus participaciones en la Sociedad ("Derecho de Arrastre") en la misma proporción y en los mismos términos y condiciones en que los Socios Transmitentes se propongan transmitir sus participaciones, que deberán ser los expresados en la Notificación de Transmisión.

Los Socios Transmitentes notificarán al resto de socios el ejercicio del Derecho de Arrastre en la Notificación de Transmisión.

El resto de socios estará obligado a transmitir sus participaciones de forma conjunta con la transmisión de las participaciones que transmitan los Socios Transmitentes, en la fecha, hora y lugar que en su momento designen los Socios Transmitentes.

LA JUNTA GENERAL

Artículo 9. Los Órganos sociales

Los Órganos sociales son la Junta General, el órgano de Administración y, en su caso, los liquidadores y en lo no previsto en estos Estatutos se regirán por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 10. Funcionamiento de la Junta General

La Junta General se reunirá al menos una vez al año, en los seis meses siguientes al cierre del ejercicio. El Órgano de Administración podrá convocarla en cualquier momento que considere conveniente y deberá hacerlo necesariamente cuando lo soliciten el Presidente del Consejo, el Consejero Delegado, o uno o varios socios que representen, al menos, el 5% del capital social. La convocatoria se realizará mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad. Mientras no exista página web y su creación se inscriba en el Registro Mercantil, la convocatoria se realizará mediante comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios (incluyéndose, a título enunciativo pero no exhaustivo, el correo certificado con acuse de recibo y el burofax) en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro de Registro de Socios.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, así como que los socios asistentes a la Junta podrán realizar dicha asistencia por conferencia telefónica, videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince (15) días contando para el cómputo la fecha de publicación en la página web o, en su caso, la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de los socios. Todo ello sin perjuicio de someterse en la forma, contenido y plazo de la convocatoria a lo que se determine en cada caso por disposición legal imperativa.

Las comunicaciones entre la Sociedad y los socios, incluidas la remisión de documentos e información, podrán realizarse por medios electrónicos.

Artículo 11. Representación en la Junta General y lugar y tiempo de celebración de la Junta

Todo socio podrá hacerse representar en la Junta General por medio de cualquier persona, siempre que la representación conste por escrito y, si no consta en documento público, se confiera con carácter especial por cada Junta.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital, los socios podrán asistir a la Junta General por medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad del socio. También podrá el apoderado del socio asistir a la Junta por medios telemáticos, siempre que en el poder se den los requisitos prevenidos por la Ley, y la mesa, en función de las circunstancias, considere auténtica y suficiente la representación conferida.

Podrán celebrarse Juntas Generales (incluso universales) en las que todos los concurrentes se encuentren en diferentes lugares siempre que los mismos estén interconectados entre sí por conferencia telefónica, videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos. Las reuniones de Junta General a las que asistan accionistas a través de medios de comunicación a distancia se considerarán celebradas en el domicilio social.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de la celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Artículo 12. Junta Universal

No obstante lo anterior, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta General con carácter universal y el orden del día de la misma.

La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 13. Mesa de la Junta General

El presidente y el secretario de la Junta General serán los del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.

Artículo 14. Constitución

Para que la Junta General de Socios pueda celebrarse válidamente es precisa la asistencia (presente o representada) de socios que representen al menos el 80% de las participaciones sociales en que se divida el capital social, salvo cuando se celebre para tomar decisiones relativas al cese de Administradores y a las responsabilidades de los mismos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 223 y 238 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 15. Adopción de acuerdos

La adopción de acuerdos de la Junta General relativos a los asuntos que no requieran las mayorías reforzadas de la Junta General (tal y como se indica en el artículo siguiente) requerirá el voto favorable de la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Artículo 16. Mayorías reforzadas de la Junta General

Los acuerdos de la junta general que versen sobre la siguiente materia requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social de la sociedad:

- El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales.

Los acuerdos de la Junta General que versen sobre alguna de las siguientes materias requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social de la Sociedad:

- La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social de la propia Sociedad o sociedades filiales en las que la Sociedad participe mayoritariamente en su capital social.

Esta autorización deberá hacerse para cada caso, singularmente considerado y con expresa declaración de que no infringe ninguno de los requisitos de índole imperativa contenidos en los artículos 227-230, ambos inclusive, de la Ley de Sociedad de Capital, en su redacción actual.

Quedan excluidas de la necesidad de autorización aquellas actividades de los administradores que por su naturaleza sea evidente que no pueden implicar directa ni indirectamente daños para la Sociedad y sociedades participadas mayoritariamente por la misma, ni colisión de intereses de las mismas con los de los administradores o personas vinculadas a los mismos.

- La supresión o limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital.
- La aprobación de la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero.

- La aprobación de la exclusión de socios.
- El consentimiento, autorización o aprobación de la transmisión de participaciones sociales en la Sociedad.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 17. Modos de organizar la Administración

La Junta General confiará la Administración de la Sociedad a un Administrador único, dos administradores mancomunados, varios solidarios, con un mínimo de dos y un máximo de cinco, o a un Consejo de Administración.

La Junta tiene la facultad de optar alternativamente por cualquiera de los sistemas enumerados en el párrafo anterior del presente artículo, sin necesidad de modificación de los Estatutos.

Todo acuerdo que altere el modo de organizar la administración de la Sociedad, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Para ser nombrado Administrador no se requerirá la condición de socio. Puede serlo tanto una persona física como jurídica, la cual, en este último supuesto, designará a una persona física y la proveerá de las pertinentes facultades para que la represente en el ejercicio de sus funciones.

Los administradores ejercerán su cargo indefinidamente, pudiendo ser separados del mismo por la Junta General, aun cuando la separación no conste en el Orden del día.

Artículo 18. Facultades de los Administradores.

La representación de la sociedad en juicio y fuera de él corresponde a los Administradores, que tienen la plenitud de facultades de toda índole de la compañía, con toda la amplitud prevenida en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital, a excepción de aquellas que por imperativo de la Ley sean de la exclusiva competencia de la Junta General. Esto es, la representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los Estatutos, pudiendo, sin más limitaciones que las enumeradas en el artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital, redacción dada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre:

- A) Adquirir, disponer, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas.
- B) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estimen oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título, y en general realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, participaciones, obligaciones u otros títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones o participaciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos valores.

- C) Administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslindes, amojonamientos, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos, y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.
- D) Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.
- E) Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos.
- F) Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en Bancos, Institutos y organismos oficiales, y demás entidades, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancarias permitan. Alquilar y utilizar cajas de seguridad.
- G) Nombrar y separar empleados y representantes, firmar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio; retirar y remitir géneros, envíos y giros.
- H) Comparecer ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos incluso arbitrales; interponer recursos, incluso de casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de Abogados y Procuradores, a los que podrán conferir los oportunos poderes.
- I) Dirigir la organización comercial de la Sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes.
- J) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.
- K) Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos.

En caso de situaciones de conflicto u oposición de intereses, se estará a lo prevenido en el artículo 229 del Texto Refundido.

Artículo 19. Retribución del Órgano de Administración

El cargo de los Administradores será retribuido y consistirá en una asignación global fija, cuya cuantía será determinada por la propia Junta, y se entenderá prorrogada por sucesivas anualidades, si la propia Junta no acuerda lo contrario.

También fijará la propia Junta el importe máximo global anual de la remuneración del conjunto de los administradores en cuestión de tales. Tal fijación permanecerá vigente mientras no se apruebe su modificación.

La distribución individual de la retribución entre los distintos Administradores, se hará por acuerdo de dichos administradores, o, en su caso, por el Consejo de Administración, que deberán tomar en consideración las funciones y responsabilidades desarrolladas por cada miembro del Órgano de Administración. Si no llegaren a un acuerdo, la distribución será fijada por la Junta General.

Dicha retribución, derivada de la pertenencia al Órgano de Administración, será compatible con las demás percepciones profesionales o laborales que, en su caso, correspondan a los miembros del Órgano de Administración por cualesquiera funciones ejecutivas o consultivas que desempeñen en la sociedad y no queden sujetas a lo prevenido en el presente artículo.

Artículo 20. El Consejo de Administración

El Consejo de Administración, de haberlo, estará formado por entre tres y nueve miembros.

Artículo 21. Funcionamiento del Consejo de Administración

Los consejeros elegirán un Presidente del Consejo que, en caso de empate en las votaciones, tendrá voto de calidad. También designarán un Secretario del Consejo, que podrá ser o no Consejero, con las funciones legalmente establecidas.

El Consejo deberá reunirse, por lo menos, una vez al trimestre. Adicionalmente, el Presidente podrá convocarlo en cualquier momento y deberá hacerlo si lo solicita el Consejero Delegado o dos de sus miembros, quienes podrán convocarlo si el Presidente no atendiera su solicitud.

El Consejo de Administración será convocado mediante notificación escrita en la que se hará constar con suficiente detalle el orden del día de la reunión. Esta notificación se enviará por carta, fax o correo electrónico a cada uno de los Consejeros, con una antelación mínima de cinco días (5) respecto de la fecha prevista para la reunión.

Cuando, a juicio de quien convoca la reunión del Consejo, existan razones para convocar con urgencia, bastará con que dicha convocatoria se realice con dos (2) días de antelación, siendo de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior en cuanto a la forma de efectuar la convocatoria. Las razones para convocar con urgencia deberán ser explicadas al comienzo de la reunión del Consejo al que haya dado lugar la citada convocatoria, por quién haya instado dicha reunión.

Los Consejeros podrán participar en la correspondiente reunión del Consejo de Administración por medio de conferencia telefónica, video-conferencia o cualquier otro medio de comunicación en virtud del cual las personas que participen en la reunión puedan oírse entre sí. Se entenderá que la persona que participe a través de los medios anteriormente descritos asiste personalmente a la referida reunión del Consejo de Administración.

Podrán adoptarse acuerdos por escrito y sin sesión, si ninguno de los miembros del Consejo de Administración se opone a este procedimiento.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido para tratar cualquier asunto cuando concurren, presentes o representados por otro Consejero, al menos, la mitad más uno de sus miembros. Los Consejeros sólo podrán delegar su representación en otro miembro del Consejo. La representación habrá de conferirse por escrito y con carácter especial para cada sesión. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 22. Delegación de facultades del Consejo de Administración

Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros Delegados o Comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de la Ejecución.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que firme un contrato entre éste y la sociedad en el que habrán de cumplirse todos los requisitos de formas y fondo a que se refiere el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

Son facultades que el Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso, además de las enumeradas en el artículo 249-BIS de la Ley de Sociedades de Capital, la autorización de operaciones de expansión internacional o que supongan la creación de nuevas sociedades.

CUENTAS ANUALES

Artículo 23. Ejercicio social

El ejercicio social comienza el día 1 (uno) de Enero y termina el 31 (treinta y uno) de Diciembre de cada año.

Artículo 24. Formulación y aprobación de cuentas

Dentro del plazo legal, los Administradores formularán y firmarán las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Las Cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta General. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.

SEPARACIÓN DE SOCIOS Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 26. Separación y exclusión de los Socios

Los socios tendrán derecho a separarse de la sociedad y podrán ser excluidos de la misma por acuerdo de la Junta General, por las causas y en la forma prevista en los artículos 346 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 27. Disolución y liquidación de la Sociedad

La Sociedad se disolverá y podrá activarse por las causas y con los efectos previstos en la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable.

Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el período de liquidación. La liquidación de la Sociedad se llevará a cabo de acuerdo con los requisitos establecidos al efecto en la Ley de Sociedades de Capital.

Los Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General hubiese designado otros al acordar la disolución.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Junta General el balance final de la liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Secretario Judicial o del Registrador Mercantil del domicilio social la separación de los liquidadores en la forma prevista por la Ley.

La cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 28. Cláusula arbitral

En el supuesto de que surgiera algún conflicto o disputa entre los socios, con respecto a estos Estatutos, los socios entablarán negociaciones de buena fe para intentar solucionarlo de mutuo acuerdo en un período de diez días (10) o en un período más largo que los socios acuerden de forma expresa y por escrito, para cada conflicto o disputa en concreto.

En caso de que los socios no pudieran resolver el conflicto surgido entre ellas en el período indicado en el artículo anterior, deberán someterlo, con expresa renuncia a cualquier otro fuero propio que pudiere corresponderles, especialmente si se trata de la interpretación, validez, exigibilidad o cumplimiento de los presentes Estatutos, a Arbitraje de Derecho, con expresa sumisión, si procede, al Derecho Común Español, en el marco de la Corte de Arbitraje de Madrid, con arreglo al Reglamento de Procedimiento de la referida Corte.

La institución arbitral estará compuesta por un árbitro designado por la propia Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid. El arbitraje tendrá lugar en Madrid, en castellano y tendrá una duración no superior a seis meses (6) a contar desde la fecha de aceptación de la designación por el Árbitro.

El laudo definitivo incluirá el reparto entre los socios de los honorarios y gastos arbitrales, de las costas legales de los socios, incluyendo los honorarios de Abogados, el coste del servicio prestado por la institución arbitral y de los demás gastos originados en el procedimiento arbitral para la defensa de la posición jurídica de los socios.

Los socios se comprometen a cumplir voluntariamente el laudo definitivo y, en su caso, los laudos parciales que pudiera dictar la Institución Arbitral, incluyendo la decisión relativa a las costas, gastos y honorarios del arbitraje. Los socios aceptan la fijación de un interés anual de demora para cualquier obligación de pago que resulte del laudo definitivo o de los laudos parciales igual al interés legal del dinero, incrementado en tres (3) puntos porcentuales, que se devengará desde el momento que fije el laudo hasta la fecha del íntegro pago del mismo.

En el supuesto de que el laudo definitivo y, en su caso, los laudos parciales que pudiera dictar el árbitro, impongan una obligación de hacer o no hacer, también deberán contener una cláusula penal para el caso de incumplimiento de tal obligación, desde la fecha de notificación del laudo.